

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13934**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual, requirió lo siguiente:

“PARA EL CASO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA:

1. SOLICITO DE FORMA CLARA Y PRECISA SE ME INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL, EL CRITERIO O DISPOSICIÓN NORMATIVA INTERNA VIGENTE PARA QUE EL ISSTEY REALICE RETENCIONES AL TOTAL DE LAS APORTACIONES QUE LOS TRABAJADORES HAYAN ACUMULADO DURANTE SU VIDA LABORAL ACTIVA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
2. EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO EL FUNDAMENTO LEGAL, EL CRITERIO O DISPOSICIÓN NORMATIVA INTERNA VIGENTE ASÍ COMO LOS PORCENTAJES, MODALIDADES, CONCEPTOS Y/O SUPUESTOS PARA QUE EL ISSTEY REALICE DICHAS RETENCIONES.
3. LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA NO SE REFIERE A LOS SUPUESTOS DE ADEUDOS A FAVOR DEL ISSTEY EN CONCEPTO DE ‘PRESTAMOS’ O ‘CREDITOS (SIC) DE VIVIENDA’.”

SEGUNDO.- Por acuerdo dictado el veinte de abril del año en curso, toda vez que no se tenía la plena certeza de si la intención del impetrante versaba en señalar como autoridad responsable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, la del Poder Ejecutivo, se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa precisare si su intención radicaba en señalar como Unidad de Acceso responsable del acto reclamado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, al Poder Ejecutivo, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se procedería instar a las autoridades antes mencionadas a fin



de conocer mediante el Informe el Informe Justificado que en su caso remitieren, cuál de ellas resultaba ser la responsable en la especie.

TERCERO.- El día once de mayo del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 848, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, en virtud que feneció el término de cinco días que le fuere concedido al impetrante a través del auto relacionado en el antecedente SEGUNDO, sin que diere cumplimiento al mismo, se declaró precluido su derecho, y en consecuencia, se procedió a requerir a las Unidades de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y del Poder Ejecutivo, a fin de conocer a través del Informe Justificado que en su caso rindieren, a la responsable; en ese sentido, se tuvo por admitido el recurso de inconformidad al rubro citado contra la negativa ficta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13934, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días tres, cuatro y cinco de junio de dos mil quince, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 865, al particular y personalmente a las autoridades, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez a éstas, se les corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fechas diez y doce de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficios marcado con los números CM/UMAIP/656/2015 y RI/INF-JUS/048/15, y anexos, rindieron Informe Justificado, la primera, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:



“... ”

SEGUNDO.-... ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD QUE NO RECIBIÓ, TRAMITÓ, O GESTIONÓ NINGUNA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO 13934, O LA INFORMACIÓN REFERIDA A...

...”

Y la última de las nombradas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, haciendo lo propio de la manera siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- ...ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día diecisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentados al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respectivamente, con los oficios descritos en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindieron Informe Justificado, siendo que de dichos Informes se determinó que la Unidad de Acceso ante la cual el C. [REDACTED] efectuó la solicitud que diere origen al recurso de inconformidad que nos ocupa es la Unida de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiera el documento anexo a la solicitud de acceso con folio 13934 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integren el presente expediente.

OCTAVO.- En fecha ocho de julio del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 890, se notificó al recurrente el acuerdo citado en el antecedente SÉPTIMO, en lo que respecta a la



autoridad la notificación se efectuó personalmente el trece del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el veinte de julio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número UAIPE/058/15 de fecha trece del mes y año en cuestión, y anexo, documentos de mérito remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a la autoridad mediante el auto relacionado en el antecedente SÉPTIMO, siendo que del análisis a dichas constancias se coligió que la recurrida dio cumplimiento al requerimiento en cita; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha catorce de agosto del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913, se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día veintiséis de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha once de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 002, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13934, realizada por el C. [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener: **1) el fundamento legal, criterio o disposición normativa interna vigente para que el ISSTEY realice retenciones al total de las aportaciones que los trabajadores hayan acumulado durante su vida laboral activa al servicio del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de la pensión por jubilación voluntaria, y 2) los porcentajes, modalidades, conceptos y supuestos para que el ISSTEY realice las retenciones en cuestión.**

Ahora bien, conviene resaltar, que en lo que atañe al contenido de información 1), de la propia solicitud se desprende que puede constar en una **Ley, reglamento interior, manual, política, lineamiento o cualquier otro documento**, pues en ella en el apartado denominado "Descripción de la Información Solicitada", a través del anexo adjunto, señaló "...el fundamento legal, el criterio o disposición normativa interna vigente..."; coligiéndose que sin atender al tipo de constancia (Ley, reglamento interior, manual, política, o cualquier otro documento), será suficiente que la Unidad de Acceso compelda le proporcione cualquiera de ellas para considerar que su pretensión estará



satisfecha, toda vez que la petición del impetrante fue en relación a dichas documentales; asimismo, conviene establecer que en razón que no indicó la fecha o período de su expedición, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintitrés de marzo de dos mil quince, hubiere sido emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Establecido el alcance de la solicitud, conviene enfatizar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día quince de abril de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;



...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha cuatro de junio del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS,



CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...
XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo referente al contenido de información 1) Ley, reglamento interior, manual, política, lineamiento o cualquier otro documento, que le sirven de base al ISSTEY para realizar las retenciones al total de las aportaciones que los trabajadores hayan acumulado durante su vida laboral activa al servicio del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de la pensión por jubilación voluntaria, se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su



función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

En cuanto al contenido de información **2) los porcentajes, modalidades, conceptos y supuestos para que el ISSTEY realice las retenciones en cuestión**, se advierte que no se encuentra contemplado de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión propician la rendición de cuentas al organismo fiscalizador denominado Auditoría Superior del Estado, ya que son de naturaleza contable, y por ello, se encuentran vinculados con el supuesto establecido en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Una vez establecida la publicidad de la Información, en los siguientes considerandos analizaremos la normatividad que resulta aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

SÉPTIMO.- La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5o.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.



SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...
ARTÍCULO 6o.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...
VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...
ARTÍCULO 8o.- PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO PARA SATISFACER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SE CONSTITUYE SU PATRIMONIO, CON LOS SIGUIENTES BIENES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS:

...
II.- LAS APORTACIONES ORDINARIAS A TÍTULO DE CUOTAS A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: UN DOS POR CIENTO DE SU SUELDO BÁSICO, QUE COMPRENDE EL SUELDO PRESUPUESTAL, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN, PARA CUBRIR LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y DE MATERNIDAD; Y UN 6 POR CIENTO PARA TENER DERECHO A LAS DEMÁS PRESTACIONES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PERCIBAN POR JORNADA NORMAL DE TRABAJO ÚNICAMENTE EL SALARIO MÍNIMO O MENOS DE ESA CANTIDAD, QUEDAN RELEVADOS DEL PAGO DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS QUE SE FIJAN EN ESTA FRACCIÓN, MISMAS QUE ESTARÁN A CARGO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES. NO DISFRUTARÁN DE ESTE DERECHO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO SALARIO SE DETERMINEN POR HORAS DE TRABAJO.

...
IV.- LAS APORTACIONES ORDINARIAS DE LAS PERSONAS JUBILADAS O PENSIONADAS, A RAZÓN DE UN CUATRO POR CIENTO DE SUS PERCEPCIONES QUE SE DESTINARÁN ÍNTEGRAMENTE PARA CUBRIR EL SEGURO DE ENFERMEDADES EN SU FAVOR Y DE SUS FAMILIARES, QUEDANDO A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS LA APORTACIÓN DE UN CUATRO POR CIENTO MÁS PARA CUBRIR EL SOSTENIMIENTO DE LOS DEMÁS SERVICIOS. EN LOS CASOS EN QUE LA PENSIÓN SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS CUBRIRÁN ÍNTEGRAMENTE EL OCHO POR CIENTO;

...
ARTÍCULO 9o.- TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS APORTACIONES A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS



JUBILADOS Y LOS PENSIONADOS. POR CONSIGUIENTE, QUEDAN OBLIGADOS A CONSENTIR LOS DESCUENTOS QUE REALICE SU PAGADURÍA SOBRE SUS SUELDOS, PENSIONES Y SALARIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...
ARTÍCULO 15.- LAS APORTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LAS PERSONAS JUBILADAS O PENSIONADAS, DEBERÁN REMITIRSE AL INSTITUTO DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES.

...
ARTÍCULO 18.- DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES EL INSTITUTO REALIZARÁ UN ESTADO CONTABLE DE SUS OPERACIONES. ANUALMENTE VERIFICARÁ EL BALANCE CORRESPONDIENTE, DICTAMINADO POR UN CONTADOR PÚBLICO. PREVIA SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO, ESE BALANCE ANUAL SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE INFORMACIÓN QUE SEÑALE EL CONSEJO.

...
ARTÍCULO 19.- EL GOBIERNO DEL ESTADO TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE SUPERVISAR POR MEDIO DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDO (SIC) Y/O DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL, LAS CUENTAS DEL INSTITUTO Y LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO A FIN DE PODER PRECISAR CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL MISMO.

...
ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA INDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 62.- LA JUBILACIÓN O PENSIÓN SE TRAMITARÁ A SOLICITUD ESCRITA DEL INTERESADO, O POR ACUERDO EXPRESO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO, Y SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE INICIADO EL EXPEDIENTE. SOLO POR ACUERDO



DEL MISMO CONSEJO SE PODRÁ AMPLIAR ESTE PLAZO EN LOS CASOS EN QUE EL INTERESADO NO HAYA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES A QUE ESTÁ OBLIGADO PARA OBTENER SU JUBILACIÓN O PENSIÓN.

ARTÍCULO 63.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADQUIEREN DERECHO A PENSIÓN:

...

II.- POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA CUANDO HAYAN ALCANZADO 30 AÑOS DE SERVICIOS, SIN LÍMITE DE EDAD, CON IGUAL TIEMPO DE APORTACIONES;

...

ARTÍCULO 64.- LA CUOTA DE LA PENSIÓN QUE SE PAGUE AL SERVIDOR PÚBLICO, A TÍTULO DE JUBILACIÓN, SE FIJARÁ COMO SIGUE:

I.- POR JUBILACIÓN NECESARIA O VOLUNTARIA, EL TANTO POR CIENTO DEL SUELDO ÚLTIMO, EN RELACIÓN CON LOS AÑOS DE SERVICIO, CONFORME A LA TABLA SIGUIENTE:

15 AÑOS DE SERVICIOS.....	50 %
16 AÑOS DE SERVICIOS.....	52.5 %
17 AÑOS DE SERVICIOS.....	55 %
18 AÑOS DE SERVICIOS.....	57.5 %
19 AÑOS DE SERVICIOS.....	60 %
20 AÑOS DE SERVICIOS.....	62.5 %
21 AÑOS DE SERVICIOS.....	65 %
22 AÑOS DE SERVICIOS.....	67.5 %
23 AÑOS DE SERVICIOS.....	70 %
24 AÑOS DE SERVICIOS.....	72.5 %
25 AÑOS DE SERVICIOS.....	77.5 %
26 AÑOS DE SERVICIOS.....	82.5 %
27 AÑOS DE SERVICIOS.....	87.5 %
28 AÑOS DE SERVICIOS.....	90 %
29 AÑOS DE SERVICIOS.....	95 %
30 AÑOS DE SERVICIOS.....	100 %

...

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...



ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II.- PRESENTAR CADA AÑO AL CONSEJO DIRECTIVO, UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO DEL INSTITUTO;

...

VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;

...

ARTÍCULO 124.- EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ SER AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR UNO O MÁS SUBDIRECTORES QUE NOMBRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIENES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 115 DE ESTA LEY.

...”

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS (SIC) ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y



II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...
ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;
- E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;
- F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;
- G) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO;
- H) ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:
 - 1.- CORTO Y LARGO PLAZO;
 - 2.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO;

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;



B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

- 1.- ADMINISTRATIVA;
- 2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y
- 3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA;

C) ENDEUDAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, DEL QUE DERIVARÁ LA CLASIFICACIÓN POR SU ORIGEN EN INTERNO Y EXTERNO;

D) INTERESES DE LA DEUDA;

E) UN FLUJO DE FONDOS QUE RESUMA TODAS LAS OPERACIONES Y LOS INDICADORES DE LA POSTURA FISCAL;

III.- INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) GASTO POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA;

B) PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN;

C) INDICADORES DE DESEMPEÑO, Y

IV.- LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA GENERAR LAS CUENTAS ESTATALES Y ATENDER OTROS REQUERIMIENTOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES MIEMBRO.

LOS ESTADOS ANALÍTICOS SOBRE DEUDA PÚBLICA Y OTROS PASIVOS, Y EL DE CAPITAL DEBERÁN CONSIDERAR POR CONCEPTO EL SALDO INICIAL DEL EJERCICIO, LAS ENTRADAS Y SALIDAS POR TRANSACCIONES, OTROS FLUJOS ECONÓMICOS Y EL SALDO FINAL DEL EJERCICIO.

...
ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS



DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEFINIRÁN LAS RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN.

...”

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:



I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

...
SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...
A LA CONTENIDA
SER ENTREGADA

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...
X. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE INICIATIVAS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...”

De la normatividad expuesta, se colige lo siguiente:

- Que los sujetos obligados de la Ley, deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de



sus páginas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las fracciones que conforman el numeral 9 de la Ley.

- Que las **Unidades de Acceso a la Información Pública** son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.
- Que se denomina **Entidades** a aquéllas que constituyen la administración pública paraestatal, de conformidad con el Código de la Administración Pública del Estado.
- Que el concepto **Jubilación** alude a la revelación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo.
- Que los servidores públicos pueden adquirir derecho a pensión por **jubilación voluntaria**.
- Que el Instituto, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, realizará un estado contable de sus operaciones, siendo el caso que el **Director General** de éste, presenta cada año al Consejo Directivo, **el balance, y el presupuesto de ingresos y egresos**.
- Que entre las Unidades Administrativas que conforman al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se encuentra el **Director General**, quien se encarga de dirigir, administrar y representar legalmente al Instituto, así como de coordinar la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales relativas a los asuntos de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el Considerando SEXTO ha quedado demostrado que el contenido de información **1) Ley, reglamento interior, manual, política, lineamiento o cualquier otro documento, que le**



serven de base al ISSTEY para realizar las retenciones al total de las aportaciones que los trabajadores hayan acumulado durante su vida laboral activa al servicio del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de la pensión por jubilación voluntaria, versa en información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en la fracción I del citado ordinal, luego entonces, resulta inconcuso que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resulta competente para detentar en sus archivos dicho contenido de información;** asimismo, el **Director General** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, también pudiere poseer el referido contenido de información, en razón que al coordinar la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales, y en el supuesto de haberse elaborado, manuales, políticas, lineamientos, reglamentos, Leyes, o cualquier otro documento que contuviere lo peticionado, resulta incuestionable que pudiere poseer en sus archivos el aludido contenido de información.

En cuanto al contenido de información **2) los porcentajes, modalidades, conceptos y supuestos para que el ISSTEY realice las retenciones en cuestión,** la Unidad Administrativa que resulta competente para detentarle es el **Director General** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ya que al presentar cada año al Consejo Directivo, el balance y el presupuesto de ingresos y egresos, está enterado de los porcentajes, modalidades, conceptos y supuestos que el propio Instituto aplica al realizar los descuentos al total de las aportaciones que los trabajadores hayan acumulado durante su vida laboral activa al servicio del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de la pensión por jubilación voluntaria, y por ende, pudiere poseerle en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, se discurre que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca del contenido de información **1)**, son: la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo** y el **Director General**, y en cuanto al diverso **2)** el citado **Director**.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo asentado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **revocar** negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a ésta, para efectos que realice lo siguiente:

- **Efectúe** una búsqueda exhaustiva en sus archivos del **contenido de**



información 1) Ley, reglamento interior, manual, política, lineamiento o cualquier otro documento, que le sirven de base al ISSTEY para realizar las retenciones al total de las aportaciones que los trabajadores hayan acumulado durante su vida laboral activa al servicio del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de la pensión por jubilación voluntaria, y lo entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia; siendo que en caso de actualizarse el segundo supuesto, deberá **conminar** al **Director General** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo propio y proceda en los mismos términos referidos.

- En lo concerniente al **contenido de información 2) los porcentajes, modalidades, conceptos y supuestos para que el ISSTEY realice las retenciones en cuestión**, requiera al **Director General** para que efectúe su búsqueda, o en su defecto, declare su inexistencia en sus archivos.
- **Emita determinación**, a través de la cual, ponga a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que preceden, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de



DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y



las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de diciembre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

JAPC/HNM

MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA